

73
setenta y nueve



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

Juicio No. 1234-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de septiembre de 2014; a las 11h30.

VISTOS: En el juicio laboral que sigue Elías Acurio Murillo contra el Ilustre Municipio de Guayaquil; el actor y la entidad demandada, inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes revocan el fallo del juez de origen, y declaran parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno interponen de forma separada recurso de casación, por tal motivo, acceden a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo, por ser el momento procesal, considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral, tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de Ley de Casación; artículos 566 y 613 del Código del Trabajo y artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de autos, le corresponde a la Doctora Gladys Terán Sierra, como Jueza Nacional Ponente, y a los Doctores Jorge M. Blum Carcelén y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, como Jueces Nacionales integrantes de este Tribunal.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

2.1. DEMANDA LABORAL

Mediante demanda presentada el 30 de mayo de 2002, compareció Elías Acurio Murillo, quien manifestó que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales, en calidad de obrero, bajo relación de dependencia, en la Ilustre Municipalidad de Guayaquil, desde el 15 de agosto de 1954 hasta el 24 de agosto de 1992; que se encontraba amparado en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de

Juicio No. 1234-2009

Trabajo, firmado el 7 de octubre de 1991, entre la Municipalidad de Guayaquil y las Organizaciones Laborales Sindicales de la Municipalidad. El actor, fundamenta su demanda en las cláusulas décima quinta y decima sexta del Contrato Colectivo de Trabajo, y reclama el pago de: bonificación complementaria; bonificación por jubilación; costas procesales y honorarios del abogado defensor. Fijó como cuantía USD. \$ 1.200.00 de los Estados Unidos de Norte América.

2.2. AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONCILIACIÓN, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE PRUEBAS

El 28 de marzo de 2003, ante el Juez Quinto del Trabajo de Guayaquil, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, al no llegar a ningún acuerdo entre los litigantes, el Municipio de Guayaquil compareció por medio de su Procurador Judicial, el Ab. Otto Carvajal Flor, con el fin de contestar la demanda y oponer excepciones, quien en lo principal manifestó que la acción está prescrita al amparo de los artículos 632 y 634 del Código del Trabajo. El juzgado dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de seis días.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue emitida el 25 de enero de 2007, a las 09h45, por el Juez Quinto del Trabajo de Guayaquil, quien señaló que entre las excepciones, deducidas por la parte accionada, se encuentra la prescripción de la acción; que además, el propio demandante indicó en su escrito inicial, que terminó sus labores para con la Municipalidad de Guayaquil el 24 de agosto de 1992, y la última citación con la demanda y auto respectivo se hizo el 16 de septiembre de 2002, por lo que han transcurrido más de tres años como señala el artículo 635 del Código del Trabajo. Con estos antecedentes declaró prescrita la acción.



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

Juicio No. 1234-2009

Inconforme con la sentencia, el actor presento recurso de apelación al que se adhirió la entidad demandada.

2.4.- SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia emitida el 04 de noviembre de 2008, a las 08h33, revocó el fallo dictado por el juez de origen y resolvió aceptar la excepción de prescripción con relación a la bonificación por jubilación; y por otro lado, ordenó que la demandada cancele el rubro de bonificación complementaria.

El actor y la entidad demandada, inconformes con la sentencia emitida, interponen recurso de casación.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

El actor, considera que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: artículo 326. 13 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 inciso segundo del Código del Trabajo; artículo 1561 del Código Civil; Cláusula Décima Quinta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; artículo 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Por otro lado, el Municipio de Guayaquil, considera que en la sentencia que impugna se han infringido: los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo; y, el artículo 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

4. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACIÓN

4.1. El recurso de casación tiene como función primordial realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades

Juicio No. 1234-2009

específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal¹. Su finalidad consiste en amparar el cumplimiento del derecho objetivo, esto es, del ordenamiento jurídico en general, respetar los preceptos constitucionales y legales, lo que incluye el deber jurídico de unificar la jurisprudencia en pro de brindar seguridad jurídica a orden del interés público.

Es obligación del Tribunal de Casación emitir sus sentencias debidamente motivadas, determinar aquellas razones justificativas que han llevado a la decisión plasmada en el fallo, enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues así lo ordena el artículo 76.7 literal "I" de la Constitución de la República.

4.2. Los casacionistas fundamentan sus recursos en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual permite interponer el referido medio de impugnación cuando en la sentencia recurrido ha existido "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". La causal que se examina contienen un vicio o error *in iudicando* por violación directa de la norma sustantiva, que, a su vez, contiene tres formas de quebranto: falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho.

Para iniciar el análisis de esta causal, cabe indicar que se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia, y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal *ad quem*, sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde a este Tribunal, examinar con base a los hechos considerados como ciertos en la sentencia, cuál de las tres formas de infracciones antes mencionadas es la que existe con base a los artículos citados por los recurrentes.

¹ ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Quito, 2005, Pág. 16.

Juicio No. 1234-2009

4.3. Análisis y resolución del recurso de casación interpuesto por el demandado.-

La institución demandada, alega que en la sentencia impugnada existe: *"falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia"*, considera que en dicha sentencia ilegalmente se califica a la bonificación complementaria establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, como prestación accesoria a la jubilación patronal; por lo que, insiste que es ilegal dar el carácter de accesorio, a un beneficio contractual que es totalmente independiente de cualquier otro derecho. En este mismo sentido, manifiesta que no existe entre este beneficio contractual y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, y que un derecho no es la razón de la existencia de otro. Por último, declaran que las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo prescriben conforme a lo dispuesto en el artículo 635 del Código del Trabajo.

Para resolver los cargos presentados por la institución accionada, hoy recurrente, este Tribunal de Casación considera indispensable citar la cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constante a fs. 79 del cuaderno de primera instancia, en el cual se acuerda: *"El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan"*.

En la especie, si bien la relación laboral entre las partes ha concluido el 24 de agosto de 1992, y la última citación a la accionada se realizó el 16 de septiembre del 2002, el derecho del trabajador a percibir el rubro constante en el Contrato Colectivo por bonificación complementaria, al tratarse de un beneficio accesorio a la jubilación patronal no prescribe; pues, en aplicación del artículo 2416 del Código Civil, *"las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación a la que acceden"*. En este caso, al ser la jubilación patronal (obligación principal) un derecho

Juicio No. 1234-2009

imprescriptible², la bonificación complementaria reconocida a los “jubilados” (obligación accesoria) de igual manera no prescribe. Es necesario señalar, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en reiteradas ocasiones³ se ha pronunciado sobre algunos derechos que emanan del contrato colectivo y que son imprescriptibles por ser accesorios a la jubilación patronal.

Respecto a la imprescriptibilidad de las obligaciones accesorias, RAMOS PAZOS dice *“Tiene importancia esta distinción por cuanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Y ello es relevante porque si se extingue la obligación principal, se extingue la obligación accesoria por vía de consecuencia (...) También importa la distinción, para los efectos de la prescripción, pues la obligación accesoria prescribe junto con la*

² Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en Registro Oficial Suplemento 233 de fecha 14 de julio de 1989.

³ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala Especializada de lo Laboral. Resolución Nro. 627-2012 Sentencia que pone fin al recurso de casación singando con el No. 1086-2009. León Vs. ECAPAG.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala Especializada de lo Laboral. Resolución Nro. 628-2012 Sentencia que pone fin al recurso de casación singando con el No. 1102-2009. Villegas Vs. ECAPAG.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala Especializada de lo Laboral. Resolución Nro. 175-2012 Sentencia que pone fin al recurso de casación singando con el No. 1034-2009. Calle Vs. ECAPAG.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala Especializada de lo Laboral. Resolución Nro. 626-2012 Sentencia que pone fin al recurso de casación singando con el No. 1035-2009. Orellana Vs. ECAPAG.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala Especializada de lo Laboral. Resolución Nro. 174-2012 Sentencia que pone fin al recurso de casación singando con el No. 719-2009. Murillo Vs. ECAPAG.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala Especializada de lo Laboral. Resolución Nro. 658-2012 Sentencia que pone fin al recurso de casación singando con el No. 756-2009. Pereira Vs. ECAPAG.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala Especializada de lo Laboral. Resolución Nro. 255-2013 Sentencia que pone fin al recurso de casación singando con el No. 762-2009. Rosas Vs. Municipio de Guayaquil.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala Especializada de lo Laboral. Resolución Nro. 306-2013 Sentencia que pone fin al recurso de casación singando con el No. 957-2009. Zambrano Vs. Municipio de Guayaquil.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala Especializada de lo Laboral. Resolución Nro. 305-2013 Sentencia que pone fin al recurso de casación singando con el No. 806-2009. Manzo Vs. Municipio de Guayaquil.



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

Juicio No. 1234-2009

*obligación principal*⁴, lo que no es otra cosa que, en los casos en que la obligación principal no prescribe, tampoco lo hará la obligación accesoria.

Por lo dicho, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, considera que el Tribunal *ad quem*, no incurre en falta de aplicación de los artículo 635 y 637 del Código del Trabajo, como tampoco se evidencia que se haya infringido la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación.

4.4. Análisis y resolución del recurso de casación interpuesto por el actor.-

El actor casacionista, alega que en la sentencia recurrida ha existido falta de aplicación del artículo 1561 del Código Civil, que dispone: *“Efectos de los contratos.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*; al igual que el artículo 1 inciso segundo del Código del Trabajo, el cual se refiere a las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador; asimismo, aduce que existió falta de aplicación de la cláusula décima quinta y décima sexta, literal d) del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; de igual manera, del artículo 19 segundo inciso de la Ley de Casación, que dispone: *“La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema”*. Por último, sostuvo que el contrato colectivo de trabajo es ley especial para las partes, y que este rigió las relaciones laborales entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores; que además, el contrato colectivo no está subordinado al Código del Trabajo; y, que ambas son dos fuentes importantes, independientes y autónomas del derecho del trabajo.

⁴ RAMOS PAZOS, René. *De Las Obligaciones*. Impreso por C y C Impresores. Tercera Edición. Santiago, Chile. Año 2008. Pág.123.

Juicio No. 1234-2009

En este punto, es necesario invocar lo estatuido en el literal b), de la cláusula décima quinta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo (fs. 77), que reconoce una bonificación por retiro voluntario, jubilación o fallecimiento, y de manera expresa establece: *“La Municipalidad de Guayaquil pagará a sus trabajadores bonificaciones por retiro voluntario jubilación o fallecimiento con las estipulaciones y cantidades que a continuación se detallan: (...) b) A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del I.E.S.S., con quince hasta veinte años de servicios, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se retire por el mismo motivo con más de veinte años de servicios, la suma de doce mensualidades. El pago del beneficio consignado en este literal excluye el señalado en el literal anterior quedando al trabajador el derecho de escoger entre uno u otros, según convenga a sus intereses (...)”*.

Ahora bien, con el mismo criterio que se estableció supra, este Tribunal indica que si bien, la relación laboral entre los litigantes concluyó el 24 de agosto de 1992, y la última citación a la demandada se realizó el 16 de septiembre del 2002, el derecho del accionante a recibir los beneficios de la jubilación patronal previstos en el literal “b” de la cláusula décima quinta del contrato colectivo, no prescribe, en aplicación de la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia, de fecha 05 de julio de 1984, publicada en el R.O. No. 233 de 14 de mayo del mismo año, al ser un beneficio ligado al derecho de jubilación que es imprescriptibles. Por lo expuesto, el recurso de casación presentado por el actor prospera.

En virtud de lo analizado anteriormente, se realiza la siguiente liquidación, con respecto a la bonificación por jubilación otorgada por el contrato colectivo, al no existir roles de pagos ni un juramento diferido en el que se determine cuál fue la última remuneración del ex trabajador, se toma para el cálculo el sueldo básico vigente al momento de la terminación laboral que fue en 1992.

Salario Básico		Dólares	Contrato Colectivo	Total
----------------	--	---------	--------------------	-------

Juicio No. 1234-2009

60,000	/ 25,000	2,40	*12 MENSUALIDADES	28,80
--------	----------	------	-------------------	-------

Con relación a la bonificación complementaria, de igual manera se tomaran los valores correspondientes a partir de septiembre de 1992, año en que nace la obligación de pagar la bonificación complementaria al jubilado por lo previsto en la Contratación Colectiva; y, que no ha sido calculada por el tribunal de alzada, inobservando la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 138 de 1 de marzo de 1999.

Año	Valor En Suces		Dólares
1992	(anual) 12,000 / 25,000		0,16
1993	12,000 / 25,000		0,48
1994	600,000 / 25,000		24,00
1995	1.320,000 / 25,000		52,80
1996	2.400,000 / 25,000		96,00
1997	3.360,000 / 25,000		134,40
1998	4.664,000 / 25,000		186,56
1999	8.400,000 / 25,000		336,00
Total	20864,000 / 25,000		830,40

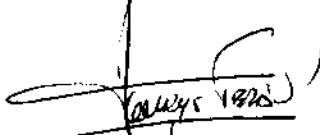
Por cuanto, en el Contrato Colectivo de Trabajo, se determinó que esta bonificación la seguirán recibiendo los jubilados, junto con la pensión jubilar el valor de USD. 28.00 dólares mensuales de forma vitalicia.

5.-RESOLUCIÓN:

Al ser innecesario perseverar en otro análisis, éste Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso presentado por el actor y rechaza el de los demandados, como efecto de lo anterior, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmando el pago de la

Juicio No. 1234-2009

bonificación complementaria y ordenando el pago de la bonificación por jubilación, convenida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. Por lo que se ordena que el Municipio de Guayaquil cancele al actor un total de **USD \$859.20 (Ochocientos Cincuenta y Nueve dólares con veinte Centavos)**. El juez de origen calculara los intereses que establece el artículo 614 del Código del Trabajo hasta el momento que se ejecute el fallo. **Notifíquese y devuélvase.-**



Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL PONENTE

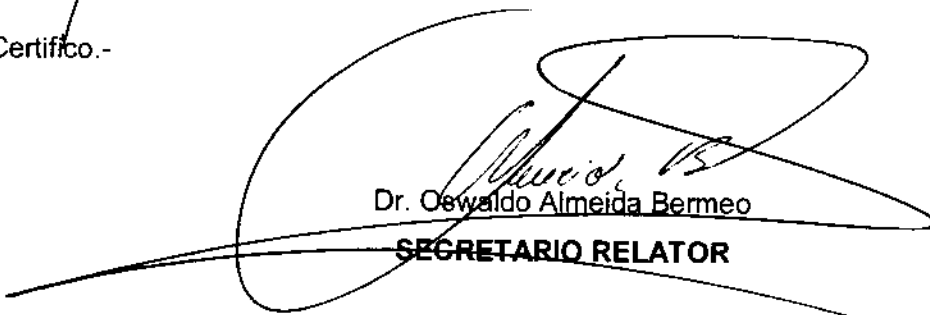


Dr. Jorge M. Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL

Certifico.-



Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
JUEZ NACIONAL (Voto Salvado)



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR



VOTO SALVADO.

JUICIO No. 1234-2009

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 22 de septiembre de 2014, las 11h30.-

VISTOS: En el juicio oral de trabajo seguido por Elías Acurio Murillo en contra de la Municipalidad de Guayaquil, en las interpuestas personas de sus representantes legales; señores Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente; el actor así como la entidad accionada inconformes con la sentencia expedida el 4 de noviembre de 2008 a las 08h33 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara parcialmente con lugar la demanda; en tiempo oportuno interponen recurso de casación, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero de 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 03-2013, en sesión de 22 de julio de 2013 en la que resolvió reformar las Resoluciones Nos. 01-2012, 04-2012 y 10-2012 en lo relativo a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia del modo que consta en la indicada Resolución; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial,



artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo; y, por el sorteo de causas cuya acta obra a fojas 9 del cuaderno de casación. La Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, analiza el recurso y lo admite a trámite por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- 1. La parte demandada, la Municipalidad de Guayaquil, afirma que en la sentencia que impugnan se han infringido los artículos 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia. 2. La parte actora, considera infringidas las siguientes normas: artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 1 inciso segundo del Código del Trabajo, artículo 1561 del Código Civil; la cláusula Décima Quinta, literal b) del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el M.I. Municipio de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales, el artículo 19 de la Ley de Casación; fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la



interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas ..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los

esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello, al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debemos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...". Por tanto, siendo el recurso de casación de carácter extraordinario y formalista, por su naturaleza jurídica únicamente procede en casos excepcionales cuyos límites impone la ley y es así que a partir de esta conceptualización este recurso debe cumplir su rol de control de legalidad de las sentencias de instancia y con ello precautelar, de una parte, la defensa del derecho objetivo; y de otra, propiciar la unificación de la jurisprudencia mediante el desarrollo de un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **CUARTO: ASUNTOS MATERIA DE RESOLUCIÓN.- 4.1.** La entidad demandada alega, en su escrito de casación, que la sentencia del tribunal de alzada ilegalmente califica a la

bonificación complementaria, establecida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo, como prestación accesoria a la jubilación patronal. Que es ilegal dar el carácter de accesorio a beneficios contractuales que son totalmente independientes de cualquier otro derecho. Que no existe entre estos beneficios contractuales y la jubilación patronal la relación de principal y accesorio, el un derecho no es la razón de la existencia del otro. La parte accionada alega que "Un derecho es accesorio cuando su existencia está condicionada a la existencia de un derecho - y correlativamente, una obligación - principal; y, en segundo término, el derecho a una prestación accesoria está vinculado a la exigibilidad de la prestación principal". Que, "La sentencia es ilegal porque al no ser la bonificación complementaria establecida en la Cláusula Décima Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores, parte integrante de la jubilación patronal, es prescriptible y la sentencia al aceptar la demanda, viola las disposiciones transcritas...". **4.2.** El actor por su parte argumenta en el recurso que "Los señores Jueces de Primera y Segunda instancia, reconocida expresamente la relación laboral por la parte procesal demandada, tenían la obligación legal moral y sagrada de aplicar las normas del derecho mencionadas en el numeral 2do de este escrito de interposición del Recurso de Casación, en la sentencia.", refiriéndose al artículo 1 del Código del Trabajo, segundo inciso, artículo 1561 del Código Civil y artículo 19 de la Ley de Casación, relativo a la aplicación obligatoria de los fallos de triple reiteración. Menciona además en el recurso "El Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, es ley especial porque rige las relaciones laborales de un determinado empleador y sus trabajadores y jubilados." **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- 5.1.** Con relación a la acusación de la parte demandada que expresa se han infringido los

artículos 635 y 637 de la Codificación del Código del Trabajo y artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, la parte accionada en el acápite de fundamentos expresa que en la contestación dada a la demanda ha deducido la excepción de prescripción de la acción respecto de la bonificación complementaria, lo cual se corrobora con lo constante en el acta de audiencia de conciliación (fs. 30 del cuaderno de primera instancia); por lo que corresponde analizar sobre esta alegación y al respecto se observa: **5.2.** Luis Claro Solar al analizar sobre la prescripción expresa el doble aspecto en que puede ser considerada y clasificada, esto es: "...prescripción adquisitiva o usucapión (...), mediante la cual "... nos hace adquirir" mediante el uso en la tenencia con ánimo de señor o dueño durante un lapso determinado el dominio de las cosas ajenas..."; y, "...prescripción extintiva o liberatoria", o sea aquella "...que nos libera de una obligación extinguiéndola". (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen VIII, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pp. 19 y 20). En ese sentido el artículo 2392 del Código Civil del Ecuador expresa: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción". A su vez, el artículo 2393 *ibídem* señala: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio". **5.3.** Al analizar la prescripción extintiva en materia laboral, una de las censuras que se ha efectuado con respecto a la prescripción extintiva es de considerar que colisiona con el carácter tuitivo de aquel, en cuanto por la vía de la prescripción se afectan derechos de las y los trabajadores. Sin embargo, en este debate la doctrina laboral explica que la prescripción extintiva o liberatoria surge a consecuencia de la

necesidad de consolidar el principio de seguridad jurídica, que entre otros aspectos tiene un interés público. En este sentido Guillermo Cabanellas, al referirse a la prescripción en el derecho laboral sostiene: “Todo derecho ha de ejercitarse dentro del plazo válidamente señalado, para evitar que prescriban las acciones de que se dispone a fin de tornarlo efectivo judicialmente, cuando no haya habido satisfacción y cumplimiento por la otra parte. Por la prescripción liberatoria se considera que el acreedor, cuando deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho, decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su inacción o silencio, que ha remitido la deuda. En Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción es generalmente más corta que en el Derecho Civil y en el Comercial. Hay un interés social en no prolongar por demás una situación de incertidumbre, y se presume por la tácita que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la renuncia de un derecho, considerado tal vez como improcedente por el eventual acreedor. Por otra parte, la dificultad de la prueba, tanto más insegura, cuanto más se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas o en que se produjeron los hechos de trascendencia en las mismas, justifica igualmente la fijación de un plazo prescriptivo más corto...” (Tratado de Derecho Laboral, Doctrina y Legislación Iberoamericana, Tomo II, Volumen 3, Tercera Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires- República Argentina, 1998, pp. 532-533). **5.4.** En el Ecuador la prescripción en la Legislación Laboral ha tenido diferentes matices, así al dictarse por primera vez el Código del Trabajo mediante Decreto Supremo No. 210 por parte del General G. Alberto Enríquez, Jefe Supremo de la República, con fecha 5 de Agosto de 1938, en el Título VIII, Capítulo Único, en el artículo 476 se adoptó el sistema de prescripción extintiva en el ámbito laboral, al expresar : “Las



acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y más pertinentes de este Código...”. Más adelante, al promulgarse la Primera Codificación del Código del Trabajo en Octubre de 1960, en el Título VIII, artículo 533, al regularse sobre la prescripción, se vuelve a reiterar el concepto de que en materia laboral las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en un año. En tanto que, al publicarse la Segunda Codificación del Código del Trabajo en el Registro Oficial Suplemento No. 239, de fecha 7 de Junio de 1971, en el Gobierno de José María Velasco Ibarra, en el Título Octavo, al tratar sobre la prescripción en el artículo 581, se modifica el tiempo para que opere la prescripción al decir: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo especialmente contemplados en este Código”. En la actualidad, en el artículo 635 del Código del Trabajo se mantiene un texto similar al antes indicado, referente a la prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos; y, en el artículo 637 ibídem se regula sobre suspensión e interrupción de la prescripción.

5.5. La anterior Corte Suprema de Justicia, mediante vía jurisprudencial determinó la imprescriptibilidad del derecho al fondo de reserva, fundamentando tal decisión entre otros aspectos, en el derecho reconocido de manera expresa a los trabajadores en la norma que en la actualidad consta en el inciso segundo del artículo 196 del Código del Trabajo que contempla: “El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo”. Texto de orden legal que fue adoptado por primera vez en el inciso segundo del artículo 124 del Código del Trabajo de 1938 y que definió la naturaleza jurídica de orden legal del derecho al fondo de reserva.

5.6. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución

publicada en el R.O.S. No. 233 de 14 de Julio de 1989 expresó, que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal al que se refiere el artículo 221, actual 216 del Código del Trabajo.- Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, al sostener que la Jubilación Patronal establecida en este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica de orden legal cuyos elementos sustanciales se hallan normados en el Código del Trabajo. **5.7.** Lo antedicho lleva a analizar el alcance jurídico sobre la prescripción de los derechos que emanan de un contrato colectivo; por lo que para tratar este tema es necesario al menos en forma general, realizar algunos señalamientos sobre la naturaleza jurídica de la contratación colectiva en el ámbito laboral. Al respecto es conocido que al referirnos a la naturaleza jurídica general del derecho, estamos en el ámbito de la esencia de un género, o sea, del conjunto de propiedades que poseen las distintas instituciones del derecho, en cada caso. En esta materia los tratadistas Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez-Sañudo Gutiérrez y Joaquín García Murcia, al tratar sobre la naturaleza jurídica del convenio colectivo expresan que este "...se elabora con arreglo a mecanismos contractuales, pero proporciona por su ámbito de aplicación una regulación abstracta y general de vocación idéntica a la de la norma jurídica...". (Derecho del Trabajo, Séptima Edición, Tecnos, Madrid-España,

1998, pp. 348). En ese sentido Krotoschin, sostiene: “Para que los convenios colectivos puedan cumplir su función, es necesario que prevalezcan sobre los arreglos individuales, por lo menos cuando éstos últimos sean menos favorables. Los convenios colectivos deben ser obligatorios en el sentido de que eliminan cualquier cláusula contraria, menos ventajosa contenida en un contrato individual. Además, deben tener efecto de reemplazar inmediatamente las cláusulas contrarias individuales por las del convenio colectivo (...). El concepto y naturaleza jurídica del convenio colectivo fue acercándose a la ley (sentido amplio), esto es, a una norma jurídica objetiva, establecida por organizaciones provistas de autonomía...” (Manual de Derecho del Trabajo, Tercera Edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1987, pp. 214- 216). En esta medida, el artículo 220 del Código del Trabajo ecuatoriano define al contrato colectivo como: “... el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de empleadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto”. Contrato colectivo que según la doctrina es único, sin embargo de lo cual en nuestro ordenamiento jurídico existe la institución de la revisabilidad de aquel, conforme a lo constante en el Título II, Capítulo II del Código del Trabajo, a fin de ir regulando mediante convenios las condiciones de trabajo en cada empresa. Lo cual conduce a sostener que, la contratación colectiva del trabajo se explica por su carácter contractual entre los sujetos propios de este tipo de contratación, esto es, la parte empleadora como empresa, a través de su representante legal u otras formas de representación y la organización de trabajadores constituidas en Comité de Empresa, Sindicato o Asociación, según el caso, a quienes el Estado les



reconoce el ejercicio del principio de autonomía colectiva, para que en un proceso de negociación con tutela constitucional, de estándares internacionales y de orden legal, acuerden las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo entre empleadores y trabajadores, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo y acordadas a través de cláusulas normativas y obligacionales, entre otras, con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo reconocidas en pactos colectivos anteriores, y dentro del marco del ordenamiento constitucional, internacional y legal. Autonomía colectiva que a decir de Alfredo Villavicencio Ríos se define: "...como el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios, para regular conjuntamente sus intereses (contrapuestos o coincidentes)" (...) y que desde su visión se conforma de tres componentes: "1) institucional, que corresponde a la auto organización de grupo y la autorregulación de su esfera de actuación interna; 2) normativo, como potestad de producir normas autónomamente dirigidas a regular las relaciones laborales; y, 3) de autotutela, que importa la potestad de recurrir a medios de presión propios para que los intereses defendidos sean atendidos...". (Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano.- Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2004, pp. 48 y 49). Ello explica, que de conformidad con el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador: "Se garantiza la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley". Y por tanto el cumplimiento de los beneficios que surgen de la contratación colectiva del trabajo y convenidos sobre la base del principio de autonomía colectiva deben ser exigidos por las o los trabajadores a la parte empleadora, en los tiempos que determina para ello el Código del Trabajo, con las



excepciones respectivas ya que, de no hacerlo, se estaría a los efectos jurídicos constantes en la prescripción extintiva provenientes de actos o contratos como prescribe el artículo 635 del Código del Trabajo, esto es, en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral; las prescripciones especiales que operan en un mes al tenor de lo previsto en el artículo 636 ibídem, los casos de suspensión e interrupción de la prescripción según lo previsto en el artículo 637 del mismo cuerpo de leyes y las prescripciones relacionadas con los riesgos de trabajo que en la actualidad también prescriben en tres años, según lo constante en el artículo 403 del Código de la materia. **5.8.** De lo expuesto se infiere que en materia laboral la naturaleza jurídica de las instituciones que lo conforman tiene dos fuentes; de una parte, la de carácter legal, en tanto la ley define los elementos que la caracterizan como tal y cuyos casos más visibles son las declaratorias de imprescriptibilidad por parte de la ex Corte Suprema de Justicia de la Jubilación Patronal laboral y del Fondo de Reserva; y de otra, la naturaleza jurídica de orden contractual, mediante la cual los sujetos activos en el proceso de contratación colectiva esto es la empresa y la asociación de trabajadores legalmente constituida, quienes en uso del principio de autonomía colectiva en el proceso de negociación respectivo establecen de mutuo acuerdo las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto colectivo, cuyo reclamo con respecto a los beneficios pactados en el contrato colectivo deben efectuarse en las temporalidades previstas en los artículos 635, 636, 637, 403 y más normas conexas para evitar los efectos jurídicos en el caso de que la parte accionada alegue prescripción. En el presente caso corresponde por tanto definir la naturaleza jurídica de la que emana la “bonificación complementaria”, para determinar si proviene de un origen contractual; o, legal y sobre esa base decidir

si se trata de un derecho prescriptible o imprescriptible. En la especie, obra de autos el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, representados por el Comité Especial Único De Los Trabajadores Municipales (fs. 69-94), en el cual en la Cláusula Décimo Sexta, literal d) consta el acuerdo colectivo siguiente: *“El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan”*. Cláusula de la cual se establece que este beneficio ha sido el resultado de una de las convenciones de las partes contratantes en ejercicio del principio de autonomía colectiva; y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación en general o de la jubilación patronal en particular, como ocurrió con el décimo tercero y décimo cuarto sueldos que se los consideró como pensiones adicionales mediante ley especial, a consecuencia de lo cual la bonificación complementaria por su naturaleza jurídica de carácter contractual no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal, sino el resultado del pacto colectivo suscrito entre las partes contratantes, circunstancia de orden jurídico que a la bonificación complementaria le torna en un derecho prescriptible conforme a las disposiciones constantes en el Código del Trabajo. Se precisa además que la bonificación complementaria se creó en 1975 como un beneficio de orden social que al pasar los años se extinguió con el proceso de unificación salarial al tenor de los Arts. 131 y 132 del Código del Trabajo; y, que luego de las regulaciones constantes en los Decretos 1701 publicado en el R. O. No. 592, de 18 de mayo del 2009; 225, R. O. No. 123, de 4 de febrero del 2010; y, Acuerdo Ministerial No. 76, constante en el R. O. No. 715, de fecha 01 de junio del 2012, en el que se limita los techos de negociación de los contratos colectivos,



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Umasi, Nacayá, Uti
Umasi, Kamayusta, Kaskasuti*

al referirse a las bonificaciones, en el artículo 3, párrafo noveno contempla: “Se prohíbe a todas las instituciones del Estado del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo establecido en el Mandato Constituyente No. 8, el restablecimiento o creación de nuevos subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones o aniversarios institucionales distintos a los permitidos por los Decretos Ejecutivos 1701 y 225. Los beneficios establecidos en el presente artículo no se considerarán como adicionales a los que vienen percibiendo las y los trabajadores, y en caso que se encuentren percibiendo dichos beneficios, estos se ajustarán hasta máximo los techos de los nuevos valores establecidos en el presente acuerdo”. Con respecto al criterio de que la bonificación complementaria tiene la condición de accesoria y la jubilación patronal por su carácter de imprescriptible, la condición de principal y en el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se debe tener en cuenta lo siguiente: **a.-** En términos generales, lo principal es lo esencial o fundamental, esto es, lo que puede existir con independencia, en tanto que lo accesorio, por su naturaleza es lo secundario o subordinado a lo principal. **b.-** En nuestra legislación, el artículo 1458 del Código Civil señala: “El Contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”. En concordancia con esta norma, el artículo 2416 del mismo cuerpo legal contempla: “La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”; y, el artículo 2420 del mismo cuerpo legal contempla: “La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas designadas en el numeral 1º del artículo 2409”. A su vez el artículo 2336 del Código Civil determina: “La hipoteca se extingue junto con la obligación

principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el cumplimiento de la condición resolutoria según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva"; de lo cual se infiere, de una parte, que en materia contractual el contrato principal es aquel que subsiste por sí mismo y que para su existencia no está supeditado a ninguna otra convención; en tanto que el contrato accesorio tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación principal; por lo que, no se justifica su existencia cuando no existe un contrato principal; y de otra, que en materia de derechos no es aplicable la lógica contractual, por cuanto en el ámbito de estos, no existen derechos principales y derechos accesorios, en tanto la Constitución expresa que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, de ahí que cuando se produce antinomias entre derechos existen modos de resolverlas como la aplicación del principio de ponderación. c.- Luis Claro Solar, al analizar el Libro IV del Código Civil de Chile y referirse sobre los contratos principales y accesorios se remite al artículo 1442 que dice: "El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella". El mismo autor además sostiene: "Así es contrato principal un contrato de compraventa liso y llano en que el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida y el comprador, a pagar el precio convenido; y sería accesorio a este contrato de compraventa el de hipoteca convenido entre las partes para seguridad del precio. El artículo 1442 indica la diferencia que hay entre una clase de contratos y otra, al expresar que el contrato accesorio no puede subsistir sin la existencia de la obligación que



nace del contrato principal. Es este el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Pero un contrato accesorio de garantía puede celebrarse válidamente para seguridad de una obligación natural” (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen V, De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, pp. 575-576). d.- Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U., al tratar sobre las mismas instituciones indican: “Estos contratos accesorios corresponden a lo que ordinariamente llamamos cauciones. Según el artículo 46 del Código Civil “caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución, la fianza, la hipoteca y la prenda. Son, pues, expresiones sinónimas. Ejemplos de contratos accesorios: la prenda, la hipoteca, la fianza, la anticresis, la cláusula penal, etc. (...). La clasificación en contratos principales y accesorios no tiene importancia sino para determinar la extinción de los mismos. Dice el aforismo que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal; pero no lo principal la suerte de lo accesorio””. (Curso de Derecho Civil, Tomo IV, basado en las Clases de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U, Redactadas, ampliadas y puestas al día por Antonio Vodanovic H, Tercera Edición, Chile, Santiago, 1993, pp. 49-50). e.- De modo parecido a lo que ocurre en la legislación de Chile, en el Ecuador, el artículo 31 del Código Civil expresa: “Caución significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca”. Por tanto, afirmar que es una obligación accesorio y sobre esa afirmación sostener que es imprescriptible, tales afirmaciones se apartan de los elementos esenciales que distinguen a los contratos en su condición de principales y accesorios; más aún cuando la Jurisprudencia en el Ecuador ha sido determinante al señalar que la jubilación patronal es imprescriptible y en el presente caso al establecerse que la



bonificación complementaria es un beneficio social que nace de una relación contractual, no existen explicaciones de orden doctrinario ni legal que permitan sostener que esta bonificación es una obligación accesoria. **5.9.** En la especie, el actor en el libelo inicial expresa haber prestado sus servicios lícitos y personales en la Municipalidad de Guayaquil desde el 15 de agosto de 1954 hasta el 24 de agosto de 1992 (fs. 1) y la demanda la presenta el 29 de mayo de 2002 a las 16h39, esto es, a más de los diez años y siendo que el artículo 635 del Código del Trabajo contempla: “Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral...” y según el artículo 637 ibídem, “La prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurridos cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita”; a consecuencia de lo cual se deduce, que la reclamación formulada en la presente causa relacionada con el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita, asunto que no ha sido analizado ni considerado por el Tribunal ad quem, por lo que se ha producido en la presente causa una transgresión y por tanto la falta de aplicación en la sentencia de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, pese a que la parte demandada en momento oportuno se excepcionó alegando la prescripción de la acción, siendo por tanto en esta parte procedente la acusación efectuada y sustentada en las normas de orden legal que se precisa en el recurso. **6.** En cuanto a la impugnación del actor, referente a la inobservancia de los jueces a las normas expuestas en el artículo 326 numeral 13 de la Constitución, artículo 1 del Código del Trabajo, artículo 1561 del Código Civil, Clausula Décima Quinta y Décima Sexta literal d) del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo referente a la bonificación por jubilación, se advierte: **6.1.** Carlos Bernal Pulido, al referirse al Estado Constitucional sostiene



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Verónica, Kwasakwas, Kaskiwanta

que la principal ley de construcción de este tipo de Estado es: "...el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales..." (El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 149). En este contexto siendo que la Constitución del 2008 caracteriza al Estado Ecuatoriano como "...constitucional de derechos y justicia,...", a decir de Jorge Zavala Egas "La significación de ser un Estado constitucional de derechos es una superación a nuestra construcción como un Estado social de derecho. De aquí se desprende una innovación en la propia estructura de la legalidad, que es quizá la conquista más importante del derecho contemporáneo: la regulación jurídica del derecho positivo mismo, no sólo en cuanto a las formas de producción sino también por los que se refiere a los contenidos producidos. Así ha nacido el modelo "garantista" que proclama la invalidez del derecho ilegítimo..." (Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilex S.A. Editores, 2010, pp. 141-143).

6.2. El actual artículo 216 del Código del Trabajo, cuyos antecedentes se hallan, en los artículos 136 del primer Código del Trabajo de 1938, 178 de la Codificación de 1960 y posteriormente en textos similares, se establece que la jubilación patronal es un derecho del cual gozan las y los trabajadores, que han cumplido con los presupuestos jurídicos establecidos en la Ley. La ex Corte Suprema de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento 233 de fecha 14 de julio de 1989 resolvió "*...que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal...*". Resolución que tuvo como antecedente varios pronunciamientos en el sentido que la naturaleza jurídica de este derecho se halla definida por aspectos reconocidos en el Código del Trabajo, específicamente en el artículo 216, al sostener que la jubilación patronal establecida en



este cuerpo legal, es una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio; y, que la o el trabajador para alcanzar el derecho en análisis debe haber laborado 25 años o más en beneficio de un mismo empleador, de forma continuada o interrumpidamente. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia estableció a la jubilación patronal como un derecho imprescriptible dada su naturaleza jurídica. **6.3.** Teniendo como base los antecedentes expuestos este Tribunal ha observado que la bonificación por jubilación, conferida mediante vía de contratación colectiva, como indica expresamente en su Cláusula Décima Quinta, literal "...b) *A los trabajadores que se retiren de sus labores para acogerse a la jubilación del I.E.S.S, con quince hasta veinte años de servicios, la cantidad de diez mensualidades, y al trabajador que se retire por el mismo motivo con más ...*"; se encuentra tutelada bajo el principio de conexidad con relación a la jubilación patronal, de lo cual se colige que por tanto también goza del carácter de imprescriptibilidad. Del proceso se desprende que el actor ha justificado debidamente su condición de jubilado (fs. 54) presentando copia certificada tanto de su credencial de identificación de jubilado patronal conferido por la propia entidad demandada, como de la credencial de jubilación conferida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como también se desprende que el tiempo de servicios del actor es de 38 años de trabajo en el Municipio de Guayaquil. Por lo tanto, se rechaza la acusación de prescripción de la acción alegada por la parte demandada y acogiendo el recurso interpuesto por el actor, por cuanto en este rubro no procede la transgresión de los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo, ni del artículo 19 de la Ley de Casación, y en base a los méritos procesales expresados de la forma que consta anteriormente, ha lugar al pago de la bonificación por jubilación. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Urcubamba, Kimsamanta, Kaskamanta

LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en su lugar en los términos de esta fallo niega el pago por bonificación complementaria por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia y ordena el pago de la bonificación por jubilación. El Juez a que practicaré la liquidación respectiva.- **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

JUEZ NACIONAL

VOTO SALVADO

3

Dr. Jorge M. Blum Carcelén Msc.

JUEZ NACIONAL

Dra. Gladys Terán Sierra

JUEZA NACIONAL

Certifico.-

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

SECRETARIO RELATOR.

3